

Juzgado Sexto Laboral del Circuito Medellín, 04 de septiembre de 2020

Proceso:	Incidente desacato.
Incidentista:	Jesús María Echavarría Espinal.
Incidentado:	Coomeva EPS S.A.
Radicado:	05001-41-05-002-2020-00096-03
Procedencia:	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia:	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto Interlocutorio	008
Decisión:	Revoca.

Asunto a decidir.

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al doctor Hernán Darío Rodríguez Ortiz y a la doctora Angela María Cruz Libreros, en calidad de gerente zona norte y gerente general Coomeva EPS S.A. respectivamente, en providencia del pasado treinta y uno (31) de agosto emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el dos (02) de marzo del corriente año.

Antecedentes Fácticos.

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Jesús María Echavarría Espinal en contra de Coomeva EPS S.A., el pasado 21 de julio, el juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental requiriendo previamente al doctor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en calidad de gerente zona norte, seguidamente en cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial, dispuso oficiar a la doctora Angela María Cruz Libreros en calidad de superior jerárquico del doctor Rodríguez Ortiz, se dio apertura de incidente, y finalmente se dispuso sancionar al doctor Rodríguez Ortiz y a la doctora Cruz Libreros, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) SMMLV.

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "DESACATO", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no

lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, "el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia".

Por lo anterior y siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. De esta manera, en el desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela, además de ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, en el evento en el que la situación de hecho que originó la violación o la amenaza ya haya sido superada, y que la pretensión formulada en defensa del derecho transgredido ha sido satisfecha, la acción pierde su eficacia y desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional, encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, de esta manera sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser.

Del mismo modo, el fenómeno de carencia actual de objeto se presenta en las siguientes eventualidades, (i) hecho superado, (ii) daño consumado" o (iii) situación sobreviniente

- (i) El hecho superado surge, cuando aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹
- (ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"²
- (iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el/la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía³

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto, que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado", como ocurre en

¹ Sentencia T-170 de 2009.

² Sentencia T-083 de 2010.

³ Sentencia T-200 de 2013.

el caso del accionante señor Echavarría Espinal, frente al pago de las incapacidades, pues en memorial de la fecha allegado de manera virtual por la accionada, se indica que las mismas fueron pagadas desde el pasado 25 de agosto a la cuenta de ahorros del accionante en la entidad bancaria Bancolombia, situación verificada con el accionante mediante llamada telefónica según constancia secretarial que antecede, así la EPS accionada dio cumplimiento total a lo pretendido mediante el presente incidente.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia en cuanto declaró que se incurrió en desacato y se impuso sanción de cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ser claro que en este caso se presenta un hecho superado.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Revocar la sanción impuesta el pasado treinta y uno (31) de agosto por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, mediante la cual decidió el incidente de desacato adelantado por el señor Jesús María Echavarría Espinal en contra del Doctor Hernán Darío Rodríguez Ortiz y la doctora Angela María Cruz Libreros, en calidad de Gerente zona norte y Gerente general de Coomeva EPS S.A., respectivamente.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

María Josefina Guarín Garzón Juez